



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04862-2008-PA/TC

LIMA

IMELDA PÉREZ ÁLVAREZ DE ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Imelda Pérez Álvarez de Espinoza contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 29 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, más el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas.
2. Que fluye de la Resolución 77888-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 21 de octubre de 2004, que la ONP le denegó a la demandante pensión de jubilación adelantada por haber acreditado dos años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 3).
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, la demandante ha presentado en copias simples, a fojas 5, el Certificado de Trabajo expedido por Supermercados Todos, de fecha 16 de febrero de 1992, donde se señala que el recurrente laboró para su ex empleadora, durante el período laboral comprendido desde el 9 de octubre de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1991; y a fojas 11, una solicitud de pensión de jubilación presentada por la recurrente ante la ONP con fecha 21 de julio de 2004, donde se señala que tuvo como empleadores a Todos S.A., empresa en la que ingresó el 9 de octubre de 1967 y cesó el 30 de noviembre de 1991, y que realizó aportes facultativos desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 31 de enero de 1993.
4. Que teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 4 de marzo de 2009, (f. 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de (30) días hábiles*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04862-2008-PA/TC

LIMA

IMELDA PÉREZ ÁLVAREZ DE ESPINOZA

contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional en originales, copias legalizada o fedeateada con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.

5. Que en el cargo de notificación de fojas 5 y 6 del cuaderno del Tribunal, consta que la actora fue notificada con la referida resolución el 4 y 13 de abril de 2009; y que presentó un escrito con fecha 13 de mayo del 2009 (f. 7 del cuaderno del Tribunal), anexando en copia xerográfica el certificado de trabajo y el original de la solicitud que obran en autos, por lo que de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAHAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL